

Exp No. 213 de noviembre 07 de 2023  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1543 –

16 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio del 26 de septiembre de 2023, el Patrullero EDWIN BERTEL PATERNINA integrante de patrulla de vigilancia, dejó a disposición de CARSUCRE, un (01) chigüiro (*Hidrocharys hydrocheris*), el cual fue objeto de rescate el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 04 barrio Santo Domingo, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212837 del 26 de septiembre de 2023, fue puesto a disposición de CARSUCRE un (01) ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el cual fue objeto de rescate por la Policía Nacional, el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 04 barrio Santo Domingo, a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre rescatada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorización que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0282 de 27 de octubre de 2023, en el que se conceptuó, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.**

*El día 26 de septiembre del 2023 a eso de las 16:05, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (1) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, donde la Policía Nacional del municipio en labores de control le incauta a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con CC 1100338450 expedida en Palmitos.*

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio donde se hizo la incautación)
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	1	212837	26/09/2023	San Antonio de Palmito

Exp No. 213 de noviembre 07 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1543 — 16 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Hidrocharys hydrochaeris</i> (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212837)	Vivo	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

**CONCEPTÚA**

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento de mansedumbre.
- *Hydrochoerus hydrochaeris* se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. La especie es entregada por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE.
- El espécimen *Hydrochoerus hydrochaeris*, se mantiene en disposición provisional en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, debido a que la especie presenta un estado de mansedumbre e importa. En razón a que ofrece condiciones propias para su seguridad y supervivencia.”

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Exp No. 213 de noviembre 07 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1543

16 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

**“Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

**“Artículo 80.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

**“Artículo 247.** Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.”

**“Artículo 248.** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

**“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

Exp No. 213 de noviembre 07 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1543 - 16 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

**“Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

**“Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 213 del 07 de noviembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, sujetándose al



Exp No. 213 de noviembre 07 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1543 - 16 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, residente en la vereda Media Sombra del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)